



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia:	110014003052 2022 00328 01
Demandante:	GABRIEL SÁNCHEZ VELANDIA
Demandado:	MANUEL ANTONIO CORREDOR ÁLVAREZ
Decisión:	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado Manuel Antonio Corredor Álvarez, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.-.

3. ANTECEDENTES

3.1. El señor Gabriel Sánchez Velandia, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Manuel Antonio Corredor Álvarez, para que previos los trámites respectivos se ordenara librar mandamiento de pago por la suma de \$100'000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio 1/1 más los intereses moratorios.

3.2. El Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien se le asignó el asunto en primera instancia, libró mandamiento de pago, decisión que le fue intimada al demandado y frente a la que, oportunamente se opuso al éxito de las pretensiones, formulando las excepciones de mérito “Integración abusiva del título valor en blanco sin carta de instrucciones” y “nulidad por vicio del consentimiento”.

4. LA SENTENCIA APELADA

4.1. Agotadas las etapas legales, la autoridad de primera instancia definió el litigio declarando infundadas y no probadas las excepciones de mérito denominadas “Integración abusiva del título valor en blanco sin carta de instrucciones” y “Nulidad por vicio del consentimiento” que propuso el demandado; además, ordenó seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 26 de abril de 2022, ordenó presentar la liquidación del crédito y el avalúo de los bienes. Finalmente, dispuso condenar en costas al ejecutado.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la parte demandada al considerar que hubo una indebida valoración probatoria y no había suficientes pruebas para dictar sentencia, no se recaudó el interrogatorio del demandante; por ende, no se pudo determinar que existían unas indicaciones verbales, ni la imputación de los pagos porque la condición mental del demandado no le permite señalar la fecha de los mismos. No se tuvo en cuenta la calificación de la junta regional de invalidez en la cual se advierte la situación física y mental en la que está el ejecutado.

Menciona que no se valoró en la sentencia, las consecuencias procesales de la inasistencia de las partes a la audiencia y no se terminó el proceso por la falta de asistencia del demandante como del demandado a

aquella y continuó el trámite sin realizar la audiencia de conciliación, ni los interrogatorios de parte, por lo cual no se agotaron las etapas obligatorias.

Agrega que no se valoró adecuadamente que el contenido del documento en relación con la fecha de suscripción y de pago no correspondía con la realidad material, lo anterior, por la inasistencia del demandante a la audiencia.

Que la falta de instrucciones podían ser probadas con el testimonio de la hija de crianza del demandado, pero fue negado por un error en el apellido de la testigo al momento de invocar la prueba, lo cual impidió su recaudo y era a quien le constaba los hechos en relación con el otorgamiento del préstamo, su fecha de constitución y de pago, pues el demandado no tiene facultades para movilizarse ni realizar acciones por sí solo.

En consecuencia, solicita sea revocada la sentencia apelada y en su lugar se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Sea lo primero indicar que a pesar de que la apoderada demandada menciona en su escrito de apelación que el proceso no se terminó ante la inasistencia de las partes a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y el juzgado de primera instancia continuó el trámite sin realizar la audiencia de conciliación, ni los interrogatorios de parte, por lo cual no se agotaron las etapas obligatorias, esas posibles irregularidades no fueron alegadas en su oportunidad por la profesional del derecho; por tanto, quedaron saneadas, conforme a lo previsto en el canon 136 ibidem.

Así las cosas, como los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que

pueda invalidar lo actuado, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. La inconformidad de la parte demandada se basa específicamente en que no se valoraron las pruebas para determinar que el demandante no cumplió con las instrucciones verbales que le dio el demandado, pues la fecha de suscripción y vencimiento del título valor no fueron las acordadas; en su sentir, faltaron por practicar las siguientes pruebas: i) el interrogatorio al demandante dado que no estuvo en la audiencia, ii) no se recaudó el testimonio de la hija de crianza del demandado, el cual fue negado por un error en el apellido de la testigo al momento de invocar la prueba, iii) no se valoró la consecuencia procesal por la inasistencia del demandante a la audiencia debiéndose tener por cierto que el título valor fue llenado sin el seguimiento de las instrucciones verbales que las partes acordaron y iv) no se valoró el documento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se advierte la invalidez del demandado.

6.3. Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde el mismo inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

6.4. Conforme se dispone en el artículo 468 *ibídem*, la demandante aportó como título ejecutivo la letra de cambio N° 1/1 que cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, y contiene una obligación expresa, clara y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

De la letra de cambio allegada como base de la ejecución se desprende que se diligenció por la suma de \$100'000.000, tiene fecha de

creación del 1° de julio de 2020 y con vencimiento el 15 de julio del mismo año, para ser pagadera a la orden de Gabriel Sánchez Velandia.

6.5. Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, *ab initio* tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del Código de Comercio, el cual reza: *“Los títulos -valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”* (resaltado fuera de texto).

6.5.1. De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad. Éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título-valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 *ibídem*.

6.6. De otra parte, el artículo 622 del Código de Comercio que reza:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá

ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...).”

6.6.1. De la referida norma se observa que el legítimo tenedor del título-valor se encuentra facultado por la ley, para llenar los espacios en blanco, correspondiéndole entonces al aquí demandado, desvirtuar que la forma en la que fue llenada la letra de cambio no se observó la autorización por él dada, y para el caso objeto de análisis, que fueron diligenciados con fechas distintas a las pactadas entre el deudor y el demandante.

Así mismo, la jurisprudencia ha señalado que aunque no se observen las instrucciones dadas por el obligado para diligenciar el título valor, ello no le resta validez al documento, pues de probarse que no se llenaron los espacios conforme a la autorización, procede es adaptarlo a las reglas realmente pactadas por las partes.

Sobre el particular la Corte Suprema ha establecido:

“(...) la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

6.6.2. De las pruebas allegadas al proceso, no se advierte medio probatorio alguno tendiente a demostrar que el demandado no autorizó al demandante a diligenciar el título valor en las condiciones en que fue presentado, como tampoco cuáles fueron las instrucciones dadas al ejecutante para llenar la fecha de vencimiento y suscripción del cartular,

pues ni siquiera al contestar la demanda se especificó cuáles eran las datas y los valores con que debió haberse llenado el documento.

6.6.3. Argumenta la profesional del derecho que al no poder interrogar al demandante no se pudo determinar que el título valor fue llenado sin el seguimiento de las instrucciones verbales que las partes acordaron; frente a ello, es de señalar que la apoderada pudo haber formulado las preguntas por escrito en pliego cerrado o abierto allegado con la contestación de la demanda conforme al artículo 202 del C.G.P. con la finalidad de lograr la confesión presunta ante la inasistencia del demandante o su renuencia a responder las preguntas; sin embargo, no lo hizo; por tanto, dicha carga probatoria no es procedente trasladarla al juzgado.

6.6.4. Otra inconformidad de la apelante se relaciona con el hecho de no haberse recaudado el testimonio de la hija de crianza del demandado, el cual fue negado por un error en el apellido de la testigo al momento de solicitar la prueba. Sin embargo, se observa que no se negó el recaudo del testimonio por capricho del funcionario, pues en la contestación de la demanda se solicitó la declaración de Lorena Corredor; por tanto, así fue decretada por el juez de primera instancia; no obstante, para el día de la audiencia compareció Diana Lorena García Montoya, persona totalmente distinta a la pedida y decretada en el auto de pruebas, por ende, no era viable escuchar una declaración que no había sido debidamente decretada y respecto de la cual la apoderada no solicitó la corrección del nombre de la testigo ante la advertencia de su error.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 212 del C.G.P. cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados; además, de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y de cumplirse tales requisitos, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Entonces, conforme a los anteriores presupuestos, la primera instancia, decretó la prueba testimonial de Lorena Corredor de acuerdo a como fue solicitada por la parte demandada.

6.6.5. De otra parte, se muestra descontenta la profesional del derecho con la sentencia apelada, por cuanto no se valoró la consecuencia procesal por la inasistencia del demandante a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y en su sentir, debió tenerse por cierto que el título valor fue llenado sin el seguimiento de las instrucciones verbales que las partes acordaron en relación con la fecha de suscripción y de vencimiento de la letra de cambio.

El juzgado de primera instancia, no presumió como ciertos los hechos en que se fundamentaron las excepciones propuestas por el demandado, pues consideró que el demandante a pesar de haberse retirado prontamente de la audiencia sí asistió a la misma y que tal consecuencia es aplicable frente a la inasistencia a la diligencia.

No comparte el despacho el anterior argumento del funcionario, por cuanto es una obligación la asistencia de las partes y de sus apoderados a la audiencia inicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.; por tanto, a pesar de que el demandante se conectó a la diligencia para señalar que no contaba con apoderado y por ello, se retiraría de la misma, ello conlleva a una clara inasistencia a la misma, pues a la diligencia deben asistir tanto las partes como sus apoderados; por ende, era procedente que al momento de dictarse la correspondiente sentencia, el juzgado evaluara la conducta del ejecutante, lo cual conllevaba a que se presumieran por ciertos los hechos en que se fundamentaban las excepciones propuestas por el convocado.

Como hechos presuntos se tienen entonces, que debió tenerse por cierto que el título valor fue llenado sin el seguimiento de las instrucciones verbales que las partes acordaron en relación con la fecha de suscripción y de vencimiento de la letra de cambio; además que se aportaron abonos a la obligación correspondiente a capital. Sin embargo, como en párrafos anteriores se explicó que al no observarse las instrucciones entregadas por el deudor para diligenciar la letra de cambio, tal situación no le resta validez

al título, pues en tal caso, lo que procede es ajustarlo a lo pactado por los intervinientes.

No obstante, el expediente se encuentra huérfano de pruebas para establecer cuáles fueron las fechas de suscripción y de vencimiento pactadas por las partes; además, ni siquiera en la contestación de la demanda, la apoderada mencionó las datas con las que debió ser diligenciada la letra de cambio, como tampoco mencionó los montos por concepto de abonos efectuado a la obligación; por tanto, a pesar de tener por cierto tal hecho, no es posible ajustarlo a los términos pactados, por lo que se le dará plena validez a la letra de cambio allegada como base de la ejecución.

De otro lado, como el demandado tampoco compareció a la audiencia inicial y no justificó su inasistencia, la misma valoración sobre la consecuencia de la inasistencia debió realizarse por el juzgado con el demandado y presumir ciertos los hechos en que se fundamentaba la demanda, en la cual se precisó que en razón de un préstamo personal hecho por el ejecutante a favor de Manuel Antonio Corredor Álvarez por valor de \$100'000.000 se aceptó y firmó una letra de cambio con fecha 1° de julio de 2020, la cual se comprometió a pagar el 20 de julio de 2020, sin que a la fecha de presentación de la demanda la haya pagado, una prueba más para establecer que los valores y las fechas incorporadas en el título valor son las correspondientes a las acordadas por las partes.

6.6.6. Finalmente, en cuanto a que el juzgado de primera instancia no valoró la incapacidad física y mental del demandado el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es de manifestar que el juez de primer grado si efectuó la valoración correspondiente a dicha prueba en el sentido de que allí no se establecía alguna incapacidad mental del demandado para efectuar negocios jurídicos.

Del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Manuel Antonio Corredor Álvarez de fecha 1° de

marzo de 2019, se desprende una calificación total de 69.01% que corresponde al 11.00% de las deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular y un 65.18% correspondiente a deficiencias del sistema nervioso central y periférico, no obstante allí no se advierte alguna clase de enfermedad mental que le impidiera al demandado realizar negocios jurídicos, tampoco se allegó historia clínica con algún diagnóstico mental y mucho menos que para la fecha de suscripción del título valor estuviese en trámite proceso de apoyo judicial de la persona discapacitada para el ejercicio de su capacidad legal frente a determinados actos jurídicos.

Si bien la apelante señala que la inasistencia del demandante a la audiencia permitió que se tuvieran por ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones, entre ellos que el demandado no tenía capacidad plena en virtud de su estado físico y mental, tal presunción no es suficiente para determinar la condición mental del ejecutado, pues se repite, del dictamen pericial allegado no se observa calificación sobre algún diagnóstico mental y la situación frente a que el convocado cuenta con alguna limitación física ello no impide que pueda efectuar negocios jurídicos o al menos no se demostró lo contrario.

6.7. En razón de lo anterior, no existe prueba de las instrucciones exactas que le dio el demandado a su acreedor para diligenciar el título valor.

Por lo que probado está que existe el título y que las instrucciones que soportan el llenado de éstos fueron las pactadas por las partes, pues le correspondía al demandado acreditar que se había diligenciado excediendo las instrucciones y no se había autorizado al ejecutante diligenciarla en la forma como se presentó la letra de cambio para el cobro, conforme se desprende del principio de la carga de la prueba.

6.8. De lo anterior se advierte que como la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso

está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable (artículo 167 Código General del Proceso), pues como bien lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, *“Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde se procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*¹.

6.9. En consecuencia, se confirmará la sentencia emitida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., el 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por la entidad que dirimió la primera instancia, proceda a la respectiva liquidación.

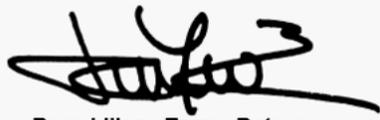
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ G.J. t, LXI. Pág.63


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 76 del 23 de octubre de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria